



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

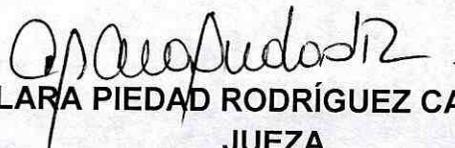
Tunja, 23 MAR 2017

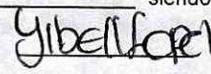
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA PASACHOA GARZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0197

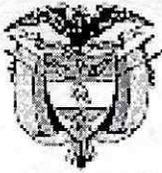
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 2 en la providencia de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 91-95), por medio de la cual se revocó el auto de 19 de febrero de 2016 proferido por este despacho (fls. 72-75), el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Ejecutivo: 2016-0121

Tunja, 23 MAR 2017

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIBANA
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO
RADICACIÓN: 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Si bien es cierto el apoderado del municipio de Tibaná allega a fl. 42 y 43 certificación de la empresa INTERRAPIDÍSIMO de entrega de notificación por aviso al demandado, no se allega con la misma la copia del aviso debidamente cotejada tal y como lo dispone el Inc 3º del artículo 292 del C.G. del P. que señala:

... **“Art. 292 Notificación por Aviso ...**

... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Por lo cual se hace necesario requerir al mencionado apoderado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el documento faltante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>11</u> de hoy	
<u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>Gibell...</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0121

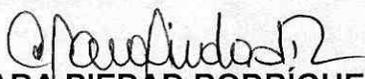
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

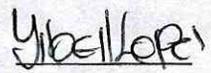
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 130 a 133).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0174

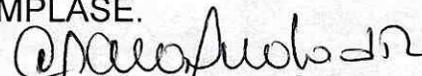
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

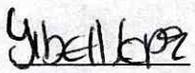
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 158 a 160).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Tutela: 2016-043

Tunja, 23 MAR 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ELBERT ANDRE CRUZ OVALLE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALOTO – CAUCA. - EPMSC CALOTO -
RADICACION: 2016-0043

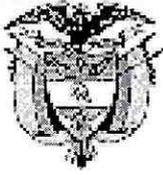
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de octubre de 2016 (fl. 90), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy <u>24 MAR 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaría,	<u>Gibel Lopez</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0044

Tunja, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2016-0044

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

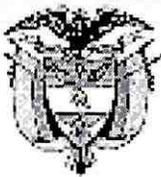
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0044

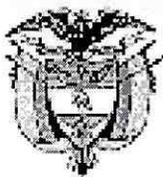
- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconocerse personería al Dr. CAMILO ANDRÉS ZORRO ZORRO, portador de la T.P. N° 236.245 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL ROSARIO ROCANCIO BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0044

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> De hoy
<u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Subell Jore</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-048

Tunja, 23 MAR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARY CECILIA VARGAS BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-048

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de primero (01) de febrero de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy,	
<u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>Y. Bellone</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-060

41

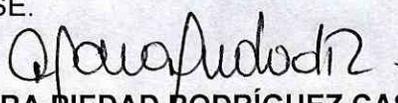
Tunja, 23 MAR 2017

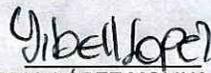
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NESTOR CENTENO PAYARES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0060

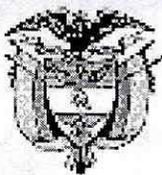
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de octubre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria, 	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

98

Expediente: 2016-0065

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 2016-0065

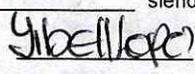
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 2, en la providencia de fecha 22 de febrero de 2017 (fls. 86-93), por medio de la cual se confirma el auto de 23 de junio de 2016 proferido por este despacho (fls. 65-67), el que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA. En consecuencia, se dispone:

1. Ejecutoriado este auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de junio de 2016.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0107

Tunja, 23 MAR 2017

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0107

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda formulada por la parte demandante (fls. 284 a 296):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA ANTONIA PIRAQUIVE DE MARTÍNEZ Y OTROS contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DEL MUNICIPIO DE MARIPI Y OTROS.

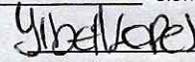
En consecuencia, se dispone:

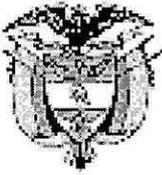
1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy
<u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado MILTON EDUARDO PEÑA CAÑÓN, portador de la TP. No. 115.488 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 70 del expediente.

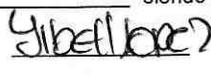
2. Por secretaría, ofíciase al Representante Legal del Municipio de San Pablo de Borbur, para que de forma inmediata informe a este despacho, si se está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 52-53) proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0113, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, identificada con C.C. No. 46.676.726, en contra de ese Municipio. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida.

Infórmese al funcionario a oficiar, que en providencia de fecha 16 de febrero de 2017 (fls. 65-68), se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., como quiera que no se propusieron excepciones por parte del Municipio de San Pablo de Borbur.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy	
24 MAR 2017	
siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



Tunja, 23

MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL GRANADOS CALDERÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RADICACIÓN No: 2016-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad accionada en el término de traslado de los treinta (30) días para contestar la demanda presentó junto con el escrito de contestación, solicitud de llamamiento en garantía, para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fuera vinculado a la presente actuación procesal, con fundamento en los siguientes sustentos fácticos y jurídicos que se resumen a continuación (fls. 1 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía):

Señaló que el demandante trabajó para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por más de veinte años donde adquirió el status de pensionado, y con posterioridad la entidad accionada reconoció una pensión de jubilación a favor del actor. Afirma que el reconocimiento de la pensión, se realizó con base en los descuentos hechos por el empleador, por lo tanto los factores que pretende el demandante no fueron objeto de descuentos tal como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo, con base en lo anterior considera que el empleador debe ser vinculado.

Apoyó su petición en el arts. 17 y 22 de la ley 100 de 1993, art 225 del C.P.A.C.A, y arts. 64 y 65 del C.G.P. Estima que el reconocimiento realizado por su representada dependió directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, insistiendo en que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a su representada para la posterior liquidación pensional. Alega que en todo caso al ordenar la inclusión de los factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional, es preciso que se ordene igualmente que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte que corresponde sobre los factores, para que su representada los tenga en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

Expone que en caso de una sentencia condenatoria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0127

en razón a que los factores sobre los cuales se pretende su inclusión la misma no efectuó los aportes del caso.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario para el despacho referir que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en contra. Está prevista en el artículo 225 del C.P.A.C.A.:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

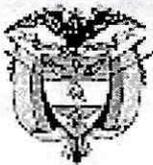
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora, respecto a la oportunidad procesal para proponer el llamamiento en garantía el art. 172 del C.P.A.C.A., prescribe que dentro del término de traslado de los treinta días, se deberá entre otras actuaciones llamar en garantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0127

En ese orden de ideas, se advierten dos cosas la primera que el llamamiento en garantía se presentó dentro del plazo relacionado anteriormente de modo que fue oportuno, la segunda el escrito allegado por la entidad reúne los requisitos de forma de conformidad con la norma trascrita.

No obstante la **UGPP**, pretende con el llamamiento que el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, como entidad empleadora pague los aportes para una posterior liquidación de la pensión o para que responda por los aportes no pagados y así no se generen perjuicios al sistema.

En virtud de lo anterior, en pronunciamiento del Consejo de Estado¹ del ocho (8) de febrero del 2016, detalla que la mencionada figura procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia respectiva. Frente al objeto, estimó la misma corporación² que éste tiene como fin "... que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar...".

Por consiguiente la relación jurídica existente llamante y llamado es distinta a la relación demandante- demandado, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca "... la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado..."³

Así pues la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero, pues si dichas situaciones fueran idénticas, el llamado tendría la calidad de litisconsorte necesario por tener incidencia directa en lo resuelto en el proceso. En este caso, en el libelo se pidió anular las resoluciones que niegan la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, en ese sentido tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a la entidad con la que el causante de la prestación social tuvo relación laboral, además no hay responsabilidad por parte del Instituto Geográfico Agustín

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

² **SECCIÓN TERCERA**. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas-Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición-Apelación Auto Llamamiento en Garantía

³ **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0127

Codazzi frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

En consecuencia, lo que intenta la entidad con este llamamiento lo puede lograr a través de los mecanismo que la ley 100 de 1993 prevé, o sin perjuicio de la UGPP, pueda ordenar los descuentos por conceptos de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor Juan Manuel Granados Calderón, prestó sus servicios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así lo manifestó el Consejo de Estado en un caso similar⁴ como el que nos ocupa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho negará el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

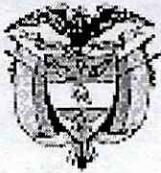
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. 11	De hoy 24 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0140

Tunja, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2016-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra que es necesario la certificación que para el caso expida la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN NÓMINA a efectos de determinar la caducidad de la acción. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN NÓMINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación en la que se indique la fecha de notificación y ejecutoria del Oficio Radicado No 20165660436181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 12 de Abril de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de reconocimiento, pago e inclusión del incremento de la prima de actividad al 49.5% y del sueldo básico en servicio activo al señor MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.787.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecida en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44 C. de G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

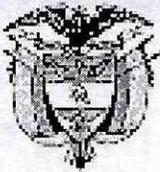
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

1

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> De hoy " <u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
<i>Ybell Lopez</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0156

Tunja, 23 MAR 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FNPSM y OTROS
RADICACION: 2016-0156

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 20 de enero de 2017, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM y OTROS, negando las suplicas de dicha acción de tutela.

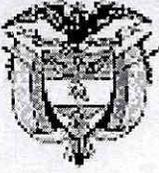
No obstante, la sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 21 de febrero de 2017 (fl. 1-18), decidió revocar la sentencia emitida por este despacho y en su lugar amparar el derecho de petición, además el fallo en su parte resolutoria señaló lo siguiente:

“TERCERO: ORDÉNESE al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación de la presente providencia profieran respuesta de fondo, de forma clara, precisa y efectiva para la solución del caso que se plantea en la petición radicada bajo el N° 2016-PENS-081304 de fecha 7 de enero de 2016 (fl. 5 y 7), representada por la señora **LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ,** y que se relaciona específicamente con: **el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que ordenó el ajuste de su pensión de jubilación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ,** para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en la omisión que originó la vulneración del derecho señalado y en el futuro, den respuesta efectiva a los derechos de petición radicados ante la entidad, dentro del término estipulado por la ley”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0156

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de febrero de 2017 amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

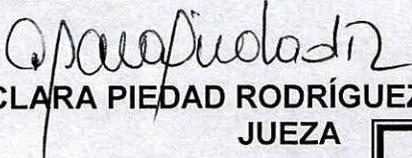
RESUELVE

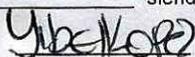
1.- Requerir por secretaría al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, para que de forma inmediata alleguen a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0156 de fecha 21 de febrero de 2017, siendo accionante LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ.

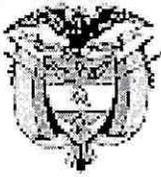
2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2016.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

28 MAR 2017

23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPERATRÍZ GLADYS LOZANO DE
BETANCOURT

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2017-0030

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

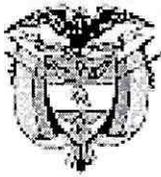
A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 28 de mayo de 2008, revocado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en providencia de 22 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0221. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

81

Expediente: 2017-0030

dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

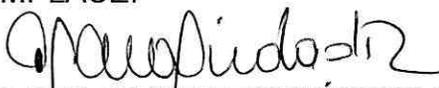
RESUELVE

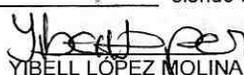
PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2017-0030 de EMPERATRÍZ GLADYS LOZANO DE BETANCOURT contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

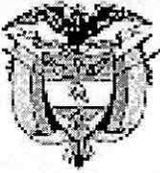
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
<u>24</u> MAR 2017	<u>24</u> MAR 2017
siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0180

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0180

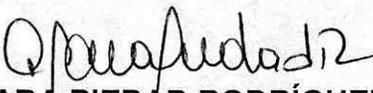
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 171 a 173).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
24 MAR 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0069

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 137 a 139).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>Gibellor</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja, 23 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

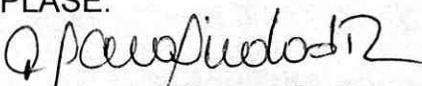
En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante vistos a folios 1 y 53 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 860.525.148-5 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>24 MAR 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	